

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00249 00
Demandante	Edificio Milán P.H.
Demandados	Homark Juseth Lozano Muñoz
Auto Interlocutorio Nro.	822
Asunto	Fija fecha para audiencia parágrafo art 372 CGP. Decreta pruebas. No da trámite a tacha de falsedad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión de la información brindada por las partes relativa a los medios con que cuentan para adelantar la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del CGP, y por ser el momento procesal pertinente se apresta esta judicatura a darle continuidad al trámite y en esa medida, fijar fecha para para llevar a cabo la mentada diligencia, con cuyo propósito, se señalan **los días 30 y 31 del mes de marzo del año 2023 a las 09:00 a.m.** Por economía procesal y con el fin de agotar no sólo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, declaraciones de terceros, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha, por el aplicativo Lifesize, el cual de igual forma se publicará a través del micro sitio del Juzgado en la sección de “cronograma de audiencias” en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4º del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda (Archivo 04 Cdn. Ppal.) y con el escrito de subsanación (Archivos 06 - Cdn Ppal).

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado, señor Homark Juseth Lozano Muñoz;

lo realizará el apoderado del extremo actor luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley, **el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

TESTIMONIAL: Hace parte de la solicitud probatoria la citación de trece testigos. Siete de ellos (Johana Bedoya Naranjo, Fernando Monsalve Martínez, Carlos Mario González Osorno, Gloria Eugenia Uribe Uribe, Sandra Patricia Gacha Cubides, María Zulema Restrepo Bedoya, Carlos Mario Cardona Estrada) se anuncian como residentes o visitantes que son llamados para que declaren sobre las fallas que presenciaron al hacer uso del ascensor y su defectuoso funcionamiento. Los restantes seis (Yarzir Tordecilla Girón, Yuvicelly Castaño Zuluaga, Hervin Johan Sánchez Flórez, Leidy Yojana Zapata Giraldo, Wilson Ceballos Londoño), que se identificaron como conserje de la Propiedad horizontal demandante, integrantes del consejo de administración, revisor fiscal y Representante Legal Elevadores W.Cis. En vista del número de testigos y el objeto de prueba que se enuncia de cada uno de ellos, se hace un llamado a la parte demandante, para que de las personas enunciados **se sirva citar únicamente a seis de ellos** a su elección, que considere mejor cualificados e idóneos para abarcar el objeto de prueba que persigue. **El nombre de ellos deberá informarlos a este Despacho, con una anticipación no inferior a 10 días previo a la fecha de la audiencia.**

Los testimonios de las personas que elija la parte demandante, según los criterios indicados, se recepcionarán una vez culminen las fases de la audiencia inicial.

*Aun cuando la parte demandada no solicitó oportunidad para interrogar a los testigos que solicitó la parte demandante, se estima procedente atender su petición relativa a que al momento de declarar, cada uno de los testigos acredite con exhibición de documento idóneo la calidad en que acude a rendir declaración, bien sea como propietario, con el certificado de libertad y tradición del inmueble, la de residente con el documento que así lo pruebe la de integrantes del consejo de administración del Edificio Milan P.H., con la respectiva acta de nombramiento.

DICTAMEN PERICIAL: En lo relativo al dictamen pericial sobre el estado actual del ascensor del Edificio Milán P.H. rendido por los peritos - ingenieros de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional, Jorge Iván Álvarez González, Iván Darío Mesa Salcedo y Orlando Arcila Montoya que obra de folios 215 a 269 del archivo N° 04 y sus anexos en el archivo 08 - cuaderno principal, se valorará como tal en el momento procesal correspondiente. Se advierte que la parte demandada no solicitó la comparecencia de los peritos a la audiencia y aun cuando a la fecha, no estima este Despacho procedente citarlos para los fines indicados en el inciso primero del artículo 228 del CGP, nada obsta para que, si en momento posterior se aprecia la necesidad de su asistencia a la diligencia, pueda de oficio citárseles a absolver los cuestionamientos que surjan a esta Judicatura.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda (Archivo 11 – Cdno. Ppal.)

INTERROGATORIO DE PARTE: Resulta procedente citar para la práctica de este medio de prueba, al representante legal de la P.H. Edificio Milán, para que absuelva interrogatorio

de parte que le formulará el apoderado del extremo demandado luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley, **el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

Una vez precluída la etapa probatoria, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Consideraciones relativas a la tacha de falsedad formulada por la parte demandada

Por ser esta la oportunidad para pronunciarse sobre el particular conforme al inciso 5° del artículo 270 del CGP, se advierte desde ahora que no es procedente impartirle trámite a la tacha formulada frente a “*la transcripción de los correos electrónicos*”, aportados como prueba documental por la parte demandante, fundada en el hecho de que no hay medio que demuestre que los mensajes de datos fueron enviados o recibidos por el destinatario. En tal sentido anuncia que la tacha se formula respecto del envío del correo electrónico y el contenido del mensaje; sumado a que no se acreditó el envío efectivo del mensaje, el día, hora y fecha en que se remitió; tampoco obra prueba que la dirección electrónica utilizada para remitir el mensaje, sea la que corresponde a los destinatarios, así como no hay certeza que los mensajes fueron vistos por los destinatarios.

Habida cuenta de que los documentos respecto de los cuales se formula la tacha de falsedad obran de folios 46 a 52 del archivo 06 y consisten en impresiones de correos electrónicos, fechados 20 de marzo de 2018, 28 de septiembre de 2018 y 12 de agosto de 2020. El primero de ellos da cuenta de la reclamación realizada por la administradora de la copropiedad Milán P.H., Sra. Diana López Valdez al señor Homark Juseth Lozano Muñoz y a la sociedad Ascensores Global Ltda respecto de las condiciones y garantía del ascensor; con el segundo, referencia la prestación del servicio de mantenimiento al ascensor por parte de la compañía Elevadores Primas S.A.S.; y con el tercero una nueva reclamación por garantía realizada por el administrador de la copropiedad Milan P.H., Sr. Gabriel Correa Escobar a la sociedad Ascensores Global Ltda.

De tal suerte que los documentos que son objeto de la tacha al tenor del inciso segundo del artículo 247 del CGP, se tratan de simples impresiones en papel de los mensaje de datos, que deben ser valoradas de conformidad con las reglas generales de los documentos y que no podrían ser objeto de tacha de falsedad por cuanto no reúnen el presupuesto de ser un documento se le atribuya a la parte demandada, puesto que la autoría de los correos se los imputa la propia demandante; y en el mismo sentido, tampoco cuenta con rastro de autoría del demandado, en tanto no aparecen manuscritos por aquel (artículo 269 del CGP).

Coherente con lo dicho, desde ahora, se dejan expuestas las razones por las cuales esta Judicatura se abstendrá de impartirle trámite a la tacha de falsedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 09/09/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 055 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 444d99a97eacd41c487c8188b2d3624fbec53e9053e784d0d4803271022184b4

Documento generado en 08/09/2022 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>